



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-529/2025

PARTE ACTORA: JESÚS GEORGE
ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA Y EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal² para convocar a la entrevista respecto del cargo por el que solicitaron su registro.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, "Comité de Evaluación" o "Comité".

de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025³ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre de dos mil veinticuatro.
- (6) **Insaculación.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal⁴.
- (9) **Registro.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.
- (10) **Lista.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación emitió la “Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad”, en la cual resultó elegible la parte actora.
- (11) **Demanda.** El dieciséis de enero de la presente anualidad, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero, la magistrada presidenta turnó el expediente SUP-JDC-529/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (14) **Vista.** Mediante acuerdo de veintidós de enero, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado y sus anexos para que manifestara

⁴ En adelante, la Convocatoria.

⁵ Con número de folio RJM-241124-21199.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

lo que a su interés conviniera⁷.

IV. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la elección de ministras y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

V. IMPROCEDENCIA

(16) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda⁹ porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

Marco de referencia

(17) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

(18) De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

(19) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que

⁷ Se notificó a las nueve horas con veinticinco minutos del veintitrés de enero, sin que en el plazo concedido se hubiera desahogado el requerimiento.

⁸ Con fundamento en los artículos 96 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.



produce el cambio de situación jurídica¹⁰.

(20) Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

(21) En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

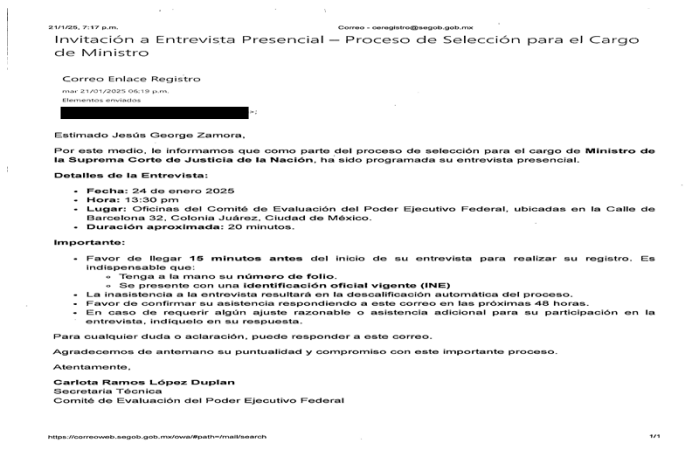
Caso concreto

(22) La parte actora alega una supuesta omisión del Comité de Evaluación para convocarlo a una entrevista respecto del cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(23) Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

(24) Lo anterior, porque el Comité de Evaluación al rendir su informe circunstanciado manifestó que ha citado a la parte actora a una entrevista para el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Véase, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."



(25) Lo cual se justifica mediante la impresión del correo remitido a la cuenta [REDACTED], por el que se cita a Jesús George Zamora a una entrevista para el cargo por el que solicitó su registro. Elementos que valorados en conjunto generan la convicción respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, dado que no existe prueba en contrario ni la parte actora realizó manifestación alguna respecto del informe y sus anexos.

(26) En esos términos, si la pretensión de la parte actora consiste en que se le convoque a una entrevista pública respecto del cargo por el que solicitó su registro, y ello aconteció con la comunicación electrónica emitida por la autoridad responsable, esto conduce a estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Conclusión

(27) Esta Sala Superior determina que se debe desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-529/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.